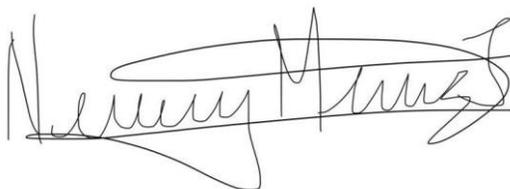


Informe secretarial. Bogotá, D.C. 3 de agosto al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el día 1 de agosto de 2022, asignado con el radicado No. 2022-304.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Analizada la demanda presentada, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual, sería lo procedente su admisión, de no ser porque la apoderada judicial de la parte actora, allegó el 22 de agosto de 2022 escrito de desistimiento del proceso ordinario laboral, adelantado por **JOSE ALBERTO HERNANDEZ BERBECIA**, contra **HERNAN MAURICIO PRADO MILLARES** con **NIT No. 5711738-6** y solicitud de aprobación del contrato de transacción al que han llegado las partes.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un *“derecho que no se disputa”* y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Del mismo modo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En este orden de ideas, como el Despacho observa que la transacción cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal, conforme lo disponen los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 312 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** el contrato de transacción firmado por las partes, ya que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Allí se evidencia, que son justamente las partes que intervienen en el presente proceso las que suscriben, ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, el contrato de transacción en donde expresamente dan a conocer el alcance del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **JOSE ALBERTO HERNANDEZ BERBECIA** contra **HERNAN MAURICIO PRADO MILLARES** con **NIT No. 5711738-6**, teniendo en cuenta la transacción allegada al proceso por las partes, aprobada por el Despacho.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas debido al acuerdo a que llegaron las partes.

TERCERO: En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.



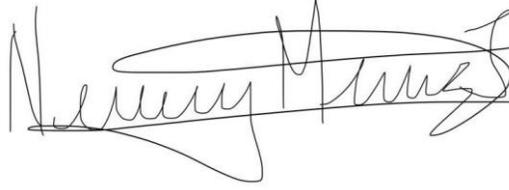
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de abril de 2023.

Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**NORBEBY MUÑOZ JARA
Secretario**